

Capítulo IV. VOLUNTARIADO EN ANDALUCÍA: EL RÉGIMEN DE LA PERSONA VOLUNTARIA

José María Pérez Monguió

1. INTRODUCCIÓN Y SISTEMÁTICA

La regulación del voluntariado en España, al menos de una forma completa y ordenada, no comienza hasta el año 1996, momento en el que se aprueba la Ley estatal 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado. Una Ley, que como expresa el Consejo Consultivo, afrontó por primera vez la tarea de regular el voluntariado desde una nueva concepción, superando el concepto restringido que había tenido hasta ese momento con un carácter puramente asistencial. Una norma que tenía, conforme a su exposición de motivos, una triple tarea:

- a) Garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones.
- b) La obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades.
- c) La obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en un futuro las Comunidades Autónomas.

Una ley breve, con dieciséis artículos, que supuso el punto de partida de las distintas leyes autonómicas que se fueron aprobando desde ese momento, reproduciéndola en gran medida, con incorporaciones y novedades. En este contexto aparece la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de Andalucía, sin perjuicio del antecedente del Decreto 45/1993,

de 20 de abril, del Voluntariado Social de Andalucía, por el que se regula el voluntariado social a través de entidades colaboradoras²⁰⁶.

Comunidad Autónoma	Ley
Andalucía	Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado. <i>Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de Andalucía.</i>
Aragón	Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón. <i>Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social en la Comunidad Autónoma de Aragón.</i>
Asturias	Ley 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.
I. Baleares	Ley 11/2019, de 8 de marzo, de Voluntariado de las Illes Balears. <i>Ley 3/1998, de 18 de mayo, del Voluntariado de las Islas Baleares.</i>
I. Canarias	Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias.
Castilla y León	Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado en Castilla y León.
Castilla-La Mancha	Ley 4/1995, de 16 de marzo, de Voluntariado en Castilla-La Mancha.
Cataluña	Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y de fomento del asociacionismo.
Extremadura	Ley 12/2019, de 11 de octubre, del voluntariado de Extremadura. <i>Ley 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social en Extremadura.</i>
Galicia	Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de Acción Voluntaria.
La Rioja	Ley 7/1998, de 6 de mayo, del voluntariado.
C. Madrid	Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado en la Comunidad de Madrid. <i>Ley 3/1994, de 19 de mayo, del Voluntariado Social en la Comunidad de Madrid.</i>
Murcia	Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado en la Región de Murcia.
Navarra	Ley foral 2/1998, de 27 de marzo, del voluntariado de Navarra.
País Vasco	Ley 17/1998, de 25 de junio, de voluntariado.
C. Valenciana	Ley 4/2001, de 19 de junio, del Voluntariado.

Una Ley que tuvo un desarrollo reglamentario significativo en los primeros diez años con normas como los Decretos 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regulan la organización y funcionamiento de los Consejos del Voluntariado en Andalucía; 3/2007, de 9 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de

²⁰⁶ También se publicaron otras normas como la Orden de 11 de noviembre de 1997, por la que se regula el Voluntariado y la participación de Entidades Colaboradoras en Actividades Educativas Complementarias y Extraescolares de los Centros Docentes.

Voluntariado de Andalucía; y el seguro de las personas voluntarias o las Órdenes de 30 de enero de 2007, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Agencia Andaluza del Voluntariado y de 18 de febrero de 2009, por la que se aprueba el modelo de carné de persona voluntaria en Andalucía, sin olvidar los planes de voluntariado, como el que actualmente está vigente, por el Acuerdo de 17 de octubre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el IV Plan Andaluz del Voluntariado para el período 2017-2020.

En este sentido cabe destacar cómo la realidad social influyó en el campo normativo de forma significativa, impulsando la aparición de normas que han ido definiendo el voluntariado en distintos ámbitos al amparo de una Ley lo suficientemente amplia y flexible como para permitirlo²⁰⁷.

El paso del tiempo, diecisiete años, requería de un cambio importante en la regulación que permitiese adaptarla a la nueva realidad del voluntariado, tan diferente hoy a la de principios de siglo²⁰⁸. Una Ley que, como manifestó la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en el Debate a la totalidad del Proyecto de Ley Andaluza del voluntariado fue «eficaz y pionera, pero tras quince años de vigencia, Andalucía, como su tejido asociativo y como las instituciones, ha evolucionado hacia un modelo democrático más moderno de funcionamiento, más interactivo con la ciudadanía, más sensible hacia la vocación de solidaridad de aquellos grupos sociales más vulnerables, y hoy existen nuevas realidades sociales y globales que también queremos y debemos abordar». Y así continuaba la Consejera afirmando que «con este proyecto lo que se pretende es cumplir esa premisa fundamental, que es dar respuesta a las nuevas necesidades y a las expresiones del voluntariado en nuestra comunidad autónoma, en aras, precisamente, a conseguir este proyecto que

²⁰⁷ Véase cuadro que se recoge en el epígrafe III Ámbito del voluntariado.

²⁰⁸ Así la exposición de motivos de la Ley Andalucía 4/2018 alude a esta cuestión cuando manifiesta que «Durante estos años de aplicación de la ley, se ha producido un reconocimiento a nivel internacional del voluntariado, como el dictamen, de 13 de diciembre de 2006, del Comité Económico y Social Europeo, «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto», o el estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea «Study on Volunteering in the European Union. Final Report», elaborado por la Education, Audiovisual & Culture Executive Agency, presentado el 17 de febrero de 2010, que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción voluntaria. Además, como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011, se aprobaron diferentes documentos, tales como la comunicación de la Comisión Europea, de 20 de septiembre de 2011, sobre «Políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas», o las resoluciones del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el «Reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE», y de 10 de diciembre de 2013, sobre «El voluntariado y las actividades de voluntariado». La propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los «Requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación aupair de 2013», también debe tenerse cuenta. Más recientemente, el Reglamento (UE) núm. 375/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria (iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE) y su Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1244/2014, de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, han diseñado un nuevo marco europeo para el desarrollo del voluntariado humanitario durante el periodo 2014-2020».

pretende favorecer esas condiciones materiales que habiliten espacios más confortables, realistas, para que se pueda realizar esa acción voluntaria»²⁰⁹.

Un proyecto de Ley –después Ley Andalucía 4/2018– que surge, como ocurrió en el 2001, sólo tras la publicación de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que derogaba la Ley estatal 6/1996. De esta manera, tres años después de la publicación de la nueva Ley estatal, se aprobó la Ley 4/2018, de 8 de mayo, del voluntariado de Andalucía.

Una Ley, cuya tramitación no fue especialmente conflictiva, que fue aprobada con 107 votos a favor y sólo una abstención de un diputado no adscrito. Un texto que en gran medida ha seguido el esquema, incluso la redacción, de numerosos preceptos de la Ley estatal²¹⁰.

²⁰⁹ DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017, p 39.

²¹⁰ Una cuestión que fue analizada en el Dictamen del Consejo Consultivo núm. 286/2017, de 16 de mayo de 2017, al plantearse si nos hallábamos ante un supuesto de “*lex repetita*”. De hecho, en los dos primeros borradores se destinaba la disposición final primera a precisar qué artículos o apartados reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª CE, plasmadas en la Ley 45/2015. Así, el Consejo Consultivo manifestaba que «En primer lugar, hay que señalar que en el Anteproyecto de Ley se reproducen diferentes preceptos de la Ley 45/2015. Esto explica que en los dos primeros borradores se destinara una disposición final del Anteproyecto de Ley (la primera) a precisar qué artículos o apartados “reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española”, plasmadas en la Ley 45/2015. A este respecto, el Consejo Consultivo viene reiterando en sus dictámenes que la defectuosa técnica normativa denominada “*lex repetita*” no debería emplearse en las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma. En este sentido, en el dictamen 570/2016 se indica que este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Tratándose de una doctrina suficientemente conocida y en aras a la brevedad damos por reproducidas las consideraciones formuladas en el dictamen 545/2016 (sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores), subrayando que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido. Tal y como hemos expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen, la disposición final cuarta de la Ley 45/2015 precisa que dicha Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española. De esta problemática se hace eco el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, citando expresamente la doctrina de este Consejo Consultivo (pág. 290 del expediente). Sin embargo, el informe del Gabinete Jurídico, sobre la base de la interpretación a la que hemos aludido en el primer fundamento jurídico, al considerar que no siempre resulta de aplicación la Ley estatal al voluntariado que se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma, sugiere que se reflexione sobre la procedencia de la reproducción de la misma en la ley autonómica. En esta dirección, el informe hace notar que la disposición estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma, según el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Por eso, en la medida en que el programa respectivo no se desarrolle en todo el territorio nacional, ni en un ámbito supraautonómico, ni tampoco verse sobre materias en las que el Estado pudiera invocar competencias que legitimaran su intervención, el informe concluye que existen espacios en la acción de voluntariado que, desarrollándose en Andalucía, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 45/2015. En el primer fundamento jurídico de este dictamen hemos avanzado que dicha interpretación es plausible, considerando la definición del ámbito de aplicación de la Ley 45/2015 (artículo 2), la interpretación realizada por la representación del Estado en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalidad de Cataluña-Estado, y los artículos y disposiciones de dicha Ley, que operan como cláusulas de salvaguarda de las competencias autonómicas. Por las razones expresadas, el informe del Gabinete Jurídico recomienda que el Anteproyecto de Ley se integre únicamente por preceptos de elaboración propia, en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de

De hecho, uno de los argumentos que se esgrimió durante la tramitación parlamentaria fue la necesaria armonización e interrelación con la Ley estatal²¹¹. Así, la propia exposición de motivos de la Ley Andalucía 4/2018 manifiesta que la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, reclama en el preámbulo un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas y ese «mismo espíritu alienta la ley autonómica, que opta por recepcionar y reproducir preceptos de la precitada ley estatal, como norma propia, por entender que es la redacción más adecuada a las necesidades actuales, teniendo en cuenta, además, que la normativa estatal y la autonómica no concurren en todos los programas de voluntariado que se desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la salvaguarda que debe hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando esta resulte de aplicación directa e inmediata.».

De esta manera, entiendo que la Ley, con sus siete títulos y 32 artículos, cumple con la misión que se recoge en la exposición de motivos, esto es, que «el nuevo marco legal sea útil e inclusivo, con independencia del tipo de organización, origen, tamaño y ámbito de actuación, para todas las personas voluntarias, sin perjuicio de su motivación y el alcance de su compromiso». Con todo, hay cuestiones que deberían haber sido tratadas con mayor atención como el control de las personas que realizan funciones de voluntariado en ámbitos sensibles o contempladas como, por ejemplo, un régimen sancionador²¹².

Andalucía en la materia, sin perjuicio de acoger y reproducir, incluso, aquellos apartados de la Ley 45/2015 que se consideraran merecedores de ser asimilados (sin perjuicio de la salvaguarda que debiera hacerse de la prevalencia y del debido respeto de la norma estatal cuando ésta resultara de aplicación directa e inmediata). En caso de que se considerase conveniente reproducir parte de la regulación de la Ley 45/2015, el informe señala que “no nos encontraríamos en rigor ante un supuesto de empleo de la técnica de la *lex repetita*, por lo que no sería preciso que se indicaran aquellos preceptos que constituirían reproducción de la normativa del Estado”. (pág. 311 del expediente). El Consejo Consultivo comparte el parecer del Gabinete Jurídico, dejando a salvo los preceptos que pudieran estar ligados a competencias estatales distintas de la del artículo 149.1.1ª de la Constitución. Sin embargo, aunque en sentido estricto no se esté ante un supuesto como los que han motivado la doctrina sobre la *lex repetita*, este Consejo Consultivo considera que el legislador debe explicitar la “recepción-reproducción” como norma propia de determinados preceptos de la Ley en supuestos en que ésta no resulte aplicable. La exposición de motivos de la disposición proyectada es el lugar idóneo para explicar esta opción, compartida en general por las Comunidades Autónomas que han legislado sobre esta materia. Tal y como este Consejo Consultivo ha expresado en otras ocasiones, aunque con palabras distintas, la disimilitud normativa no es un valor en sí mismo, ni marchamo obligado de una determinada política autonómica; máxime cuando se legisla sobre una misma realidad, como es el voluntariado, y sobre la base de presupuestos comúnmente aceptados, más allá de las fronteras nacionales.

²¹¹ Esta cuestión también fue objeto de debate en sede administrativa, véase el Informe del Gabinete Jurídico sobre el anteproyecto de Ley Andaluza de voluntariado de 6 de marzo de 2017.

²¹² En este sentido véase el Dictamen del Consejo Consultivo núm. 286/2017, de 16 de mayo de 2017: «creemos preciso introducir una reflexión sobre la paradoja que resulta de la progresiva ampliación de la regulación del voluntariado (más allá de la esfera interna de relación entre voluntarios y las entidades en las que se integran para desarrollar su compromiso solidario), sin que en ningún caso hayamos podido comprobar la existencia de un régimen sancionador que respalde el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las normas legales sobre esta materia. Nos referimos a la inexistencia de un régimen de infracciones y sanciones reducido a los aspectos que claramente escapan a la consideración del voluntariado como “*res inter alios acta*”, que es la que presumiblemente ha llevado a descartar esta opción en las normas legales aprobadas en las últimas

En este capítulo, como es lógico no se abordará el régimen completo del voluntariado en Andalucía derivado de la Ley Andalucía 4/2018, pues resulta una misión imposible a la vez que estéril en el espacio que permite un trabajo de esta naturaleza. Con todo, he optado por un análisis del régimen de las personas voluntarias, estudiando cuestiones muy relevantes en este nuevo escenario como son el concepto, el ámbito y los programas del voluntariado antes de adentrarme en el objeto central del estudio, para este fin la metodología seguida ha sido comparar la Ley Andalucía 7/2001 con la nueva Ley, también en el contexto de la Ley estatal 45/2015.

2. CONCEPTO DE VOLUNTARIADO

La Ley Andalucía 4/2018 a la hora de conceptualizar el voluntariado sigue, en su artículo 3, los dictados de la Ley estatal 45/2015, reproduciendo casi literalmente el artículo 3. De esta manera, la Ley andaluza entiende por voluntariado el conjunto de actividades que están sometidas a distintos requisitos que suponen una *conditio sine qua non*²¹³ para poder conceptualizarlo como tal. Unos requisitos que pueden ser clasificados en subjetivos, objetivos, modales y organizativos, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<i>Subjetivos</i>	La actividad sea desarrollada por personas físicas.
<i>Objetivos</i>	La actividad tiene que ser de interés general.
<i>Modales</i>	La actividad debe tener un carácter solidario. La realización de la actividad debe ser libre y responsable, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico, y sea asumida voluntariamente. Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria.
<i>Organizativos</i>	Que se desarrollen de forma organizada a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos.

dos décadas, pese a que con ello se ponga en cuestión el cumplimiento de la disposición legal, desprovista de todo elemento punitivo frente a su incumplimiento. Todo lo anterior debería servir para examinar la necesidad del referido régimen sancionador circunscrito al menos a obligaciones incardinables en el plano de las relaciones de los sujetos del voluntariado con las Administraciones Públicas o cuyo incumplimiento desnaturalice la actividad situándola al margen del compromiso solidario y altruista que representa, así como a los incumplimientos que lesionen los derechos de los destinatarios de la acción voluntaria y de terceras personas».

²¹³ Esta es la regla general pero también existen dispensas de algunos requisitos en algún supuesto como es el caso de las universidades y de las empresas como veremos más adelante.

Pero igualmente, siguiendo el ejemplo de la Ley 7/2001, o la Ley estatal 45/2015, que define negativamente el concepto de actividad de voluntariado –art. 3.3–, el precepto concluye con dos excepciones a requisitos concretos en los puntos cuatro y cinco.

Así, antes de proceder a la exposición de los requisitos considero oportuno comenzar con la delimitación negativa de la actividad de voluntariado.

2.1. Delimitación negativa

El artículo 3.3 de la Ley Andalucía 4/2018 niega expresamente, en virtud de distintos elementos como pueden ser su carácter temporal, el especial vínculo entre la persona que realiza la acción y quien la recibe, las que son fruto de una «relación profesional» o de formación, la consideración de actividades de voluntariado a las siguientes²¹⁴:

- Las aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado.

Este requisito podría entenderse que ya se encontraba en el artículo 3.2.a) de la Ley Andalucía 7/2001, pero realmente no es así. Es cierto que el citado precepto excluía de la condición de voluntariado las «actuaciones aisladas o esporádicas», pero la realidad es bien distinta en la medida que las actividades a las que se refería la Ley del 2001 eran las realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad que ahora se recogen de forma separada en el apartado 3.3.b) de la Ley Andalucía 4/2018. Por tanto, el carácter esporádico o aislado no era condición *per se* para excluir a una actividad de su naturaleza de voluntariado, en su caso. Todo ello en la medida que este elemento temporal debía ir acompañado de la modalidad de actividad, concretamente las familiares, de amistad, etc.

De esta manera, la Ley Andalucía 4/2018 se aleja del precedente de su predecesora para acoger la fórmula de la Ley estatal 45/2015, donde se prescinde de la citada vinculación entre elemento temporal y naturaleza de la actividad. Este último no es el único elemento significativo, pues con la nueva redacción se produce un cambio del eje de gravedad que se traslada al hecho de que la actividad se preste al margen de la entidad de voluntariado, con independencia de su carácter esporádico, aislado, periódico o no.

²¹⁴ Las exclusiones del concepto de voluntariado ya se recogían en el artículo 3.3 de la Ley Andalucía 7/2001 y en gran parte la Ley Andalucía 4/2018 ha seguido la redacción de la Ley estatal 45/2015 que recoge, con algunas mejoras las previstas en la Ley del 2001. En este sentido, resulta interesante la previsión que se contenía en esa última Ley cuando excluía de la condición de voluntariado a aquellas acciones «realizadas por objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria, y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico» –art. 3.2.c)–. Esto es las contempladas en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria de 1984 y que fueron eliminadas por la disposición derogatoria única de la Ley 22/1998, de 6 de julio, de Objeción de Conciencia.

- Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.

Este tipo de actividades que, como he mencionado, ya se encontraban en la Ley Andalucía 7/2001 aunque de forma distinta, pues se exigía que las mismas tuvieran un carácter aislado o esporádico. Y, en consecuencia, *in sensu contrario*, podríamos entender con aquella regulación que este tipo de actividades tenían o podrían haber tenido la condición de acción voluntaria cuando tuvieran un carácter continuado, todo ello sin perjuicio de que tuvieran que realizarse en el marco de una entidad de voluntariado²¹⁵.

La redacción de la Ley Andalucía 4/2018 me parece más acertada al desconectarla del elemento temporal que preveía la Ley andaluza anterior, pues es la naturaleza de la vinculación de la persona que desarrolla la actividad con el destinatario la que excluye la condición de voluntariado de la misma. Distinto es el argumento de si este tipo de actividades se deberían excluir de la acción de voluntariado. La respuesta debe ser positiva *a priori* en la medida que la actividad es la que debe determinar la naturaleza del voluntariado. El hecho de que una persona preste asistencia a otras por razón de amistad, vecindad o familiaridad sin otro elemento o requisito debería quedar fuera de la acción de voluntariado. Sin embargo, nada debe impedir que en el ejercicio de una actividad de voluntariado organizada, con los requisitos del artículo 3.1 de la Ley, pudiera estar destinada o incluyese a familiares o vecinos²¹⁶.

- Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o de cualquier otra índole, mediante contraprestación de orden económico o material.

La Ley Andalucía 7/2001 ya excluía las actividades que se realizaran como consecuencia de una relación civil, laboral, funcionarial o mercantil en su artículo 3.2.b) y la Ley Andalucía 4/2018, siguiendo la redacción literal del artículo 3.3.c) de la Ley estatal 45/2015, elimina la referencia a las derivadas de la relación civil e incorpora una cláusula

²¹⁵ El artículo 3.2 Ley Andalucía 7/2001 disponía que «no se considerará acción voluntaria organizada...», mientras la Ley Andalucía 4/2018 dispone en el artículo 3.3. que «no tendrán la consideración de actividades de voluntariado...». La diferencia más sustantiva se haya en la palabra 'organizada', pues parece que en la derogada Ley podrían considerarse estas actividades como de voluntariado «no organizado». Sin embargo, esta línea de pensamiento no tiene sentido pues la citada norma ya exigía, como requisito de la acción voluntaria, «que se desarrollen en el marco de programas concretos, realizados a través de entidades sin ánimo de lucro» [art. 3.1.d)].

²¹⁶ En este sentido el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» hacía referencia a distintos aspectos controvertido. Así, por ejemplo, se planteaba si «únicamente deberían entrar en la definición las actividades que se realizan con regularidad, si la ayuda entre vecinos o «los bancos de tiempo» que se han desarrollado en los últimos años también se consideran voluntariado y si sólo debería considerarse el voluntariado realizado de modo formal y estructurado. No obstante, las tres exigencias fundamentales arriba mencionadas son una condición necesaria para considerar una actividad como de voluntariado, ya sea un trabajo voluntario efectuado en beneficio de la comunidad local, o bien un servicio de voluntariado con forma estructurada. En general, se puede decir que la mejor manera de cubrir las diferentes facetas del voluntariado pasan por optar por una definición amplia.» (DOUE núm. C325/49, de 30 de diciembre de 2006).

sula de cierre mediante la fórmula «de cualquier otra índole mediante contraprestación de orden económico o material» –art. 3.3.c)–.

Esta exclusión ha mejorado en relación a la contemplada en la Ley del 2001 en la medida que recoge como elemento configurador de la misma el hecho de la existencia de contraprestación. Una contraprestación que no tiene porqué ser necesariamente económica o líquida pues también puede ser de otra naturaleza, aspectos que no se contemplaban en la normativa anterior.

Como es razonable las actividades que derivan de una relación laboral, mercantil o funcionarial deben estar excluidas, pero también todas aquellas que se realizan a cambio de contraprestación o simplemente que la lleven implícita. Recordemos que el artículo 3.1.b) establece como elemento configurador del concepto de voluntariado que se lleve a cabo sin contraprestación económica o material, sin olvidar que la misma debe tener un carácter solidario. Todo ello sin olvidar que entre los principios en los que se fundamenta la acción voluntaria se halla «la gratuidad del servicio que presta, sin obtener beneficio económico o material» –art. 5.2.h) Ley Andalucía 4/2018–. Abundando en esta idea desde otra perspectiva, el artículo 14.c) de la Ley Andalucía obliga a las personas voluntarias a «rechazar cualquier contraprestación económica o material que se les pudiera ofrecer, por parte de las personas destinatarias o de cualquier otra persona relacionada con ellas, como remuneración de su acción voluntaria».

- Los trabajos de colaboración social a los que se refiere el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

Esta excepción a las acciones de voluntariado no se hallaba en la Ley Andalucía 7/2001, pese a que la norma es del año 1982 y como en los supuestos anteriores ha sido la Ley estatal 45/2015 la que la incluyó en el artículo 3.3.d) y la Ley Andalucía 4/2018 la ha reproducido. Con todo, lo cierto es que la Ley Andalucía 7/2001 contenía una excepción en la que podría tener cabida la que estamos tratando, concretamente la prevista en el artículo 3.2.c) *in fine* cuando excluía «cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico».

Todo ello en la medida que el Real Decreto 1445/1982 que, en su capítulo V, bajo la rúbrica ‘Trabajos temporales de colaboración social’, contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo en trabajos de colaboración temporal que cumplan con una serie de requisitos, recogidos en el artículo 38.1, como son:

- a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador desempleado.

d) Que coincida con sus aptitudes físicas y profesionales.

En este sentido, es importante señalar que los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados²¹⁷. Todo ello en la medida que la renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses. Por tanto, y aunque formalmente la persona perceptora de la prestación por desempleo podría no aceptar o renunciar a los trabajos para los que fue seleccionada las consecuencias serán lesivas para la misma. De esta manera, estas actividades no deben considerarse como voluntariado en la medida que carece del elemento esencial que es la voluntariedad y que en estos supuestos no existe²¹⁸.

- Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.

Esta excepción no se hallaba en la Ley Andalucía 7/2001 pero sí que se recoge, con la misma redacción, en la Ley estatal 45/2015, en su artículo 3.2.e). De esta manera, se excluyen del concepto de voluntariado todas las becas, con independencia de si, como consecuencia de la misma, se prestan servicios o cualquier otra actividad o no. El elemento esencial reside en el objeto principal de la misma que, en todo caso debe ser la formación.

En este ámbito, la Ley Andalucía 7/2001 preveía una excepción a la acción voluntaria organizada que eran las actividades «realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos» –art. 3.2.d)–, que ahora no se contempla en la Ley Andalucía 4/2018 pero sí, con ciertos matices, en la Ley estatal 45/2015. Así, esta última excluye del concepto de voluntariado «las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y prácticas académicas externas» [art. 3.2.f].

²¹⁷ En este sentido, el artículo 38.2 del Real Decreto 1445/1982 dispone que «las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.».

²¹⁸ Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios de esta naturaleza «tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.» –art. 38.4 Real Decreto 1445/1982–.

Tanto en el caso de la becas como en el de las prácticas el objetivo es esencialmente la formación, la adquisición de habilidades y conocimientos para el desarrollo de una actividad, como es el caso de las prácticas académicas externas, denominadas en el ámbito universitario, las prácticas curriculares y que forman parte del plan de estudios correspondiente²¹⁹, sin perjuicio de las denominadas prácticas extracurriculares.

2.2. Requisitos

El voluntariado para ser conceptualizado como tal exige que la actividad sea de interés general, de carácter solidario, que no derive de obligación o deber por parte de la persona que lo preste y que carezca de contraprestación sin perjuicio de los gastos reembolsables²²⁰. Todo ello sin olvidar que la acción de voluntariado, pese a que parte de la premisa que es desarrollada por personas físicas, debe canalizarse necesariamente a través de

²¹⁹ En todas ellas resulta esencial el proyecto formativo que deberá fijar, conforme al Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, «los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo, los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados» –art. 6.1–. Unas prácticas cuya duración, como dispone el artículo 5 de la citada norma, será la siguiente: «Artículo 5. *Duración y horarios de realización de las prácticas*. 1. La duración de las prácticas será la siguiente: a) Las prácticas externas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. b) Las prácticas externas extracurriculares tendrán una duración preferentemente no superior al cincuenta por ciento del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante. 2. Los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. Los horarios, en todo caso, se procurará que sean compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante en la universidad.».

²²⁰ El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» manifestaba que «El concepto de voluntariado se define a menudo de un modo distinto en la teoría y en la práctica, siendo difícil además abarcar sus distintas facetas mediante una única definición. Las definiciones existentes en los distintos Estados miembros de la Unión Europea se basan en tres criterios comunes indiscutibles: – el voluntariado se lleva a cabo libremente y por iniciativa propia, sin que pueda ser obligatorio en ningún caso. Esto garantiza el compromiso y la identificación de los voluntarios con las actividades que realizan; – el voluntariado no está remunerado y no está motivado por intereses financieros, aunque cabe reembolsar los gastos en que incurra el voluntario; – el voluntariado tiene por objetivo intervenir en favor de personas distintas de las que integran la familia del propio voluntario o de determinados grupos sociales y con ello ser útil a la sociedad (aunque, indiscutiblemente, el voluntariado ofrece grandes posibilidades en cuanto a la formación de la personalidad del voluntario).», (DOUE núm. C325/49, de 30 de diciembre de 2006). Pero antes, la exposición de motivos de la Ley Andalucía 7/2001 también disponía que «La Ley asume que la esencia de la acción voluntaria se fundamenta en el compromiso libre, responsable y altruista de los voluntarios, expresado sin que exista obligación personal o medie retribución económica alguna. Por ello, considera que su mejor incentivo es el reconocimiento de su interés social y el establecimiento de las medidas de apoyo que faciliten la eficacia de sus actuaciones.».

las entidades de voluntariado²²¹, conforme a programas concretos²²² con las excepciones previstas para las empresas y las universidades en los artículos 28 y 29 o los últimos puntos del artículo 3 de la Ley Andalucía 4/2018.

2.2.1. Requisito subjetivo

La actividad debe ser desarrollada por personas físicas, siempre que cumplan con una serie de exigencias que pueden modularse en virtud del tipo de actividad –como es el caso de trabajo con menores–. Por tanto, el desarrollo de la actividad de voluntariado está restringida a las personas físicas pero este hecho no obstaculiza que la actividad deba desenvolverse en el seno de una organización, esto es, una entidad de voluntariado.

2.2.2. Requisito objetivo

De los requisitos destaca la llave nuclear que define la actividad que es el carácter de interés general, uno de los conceptos jurídicos indeterminados por excelencia y que la Ley Andalucía 4/2018 no logra concretar pues, al igual que hacía la Ley Andalucía 7/2001, vincula este elemento o característica al hecho de que las mismas se hallen en el marco de ámbito de actuación²²³. Sin embargo, lo cierto es que existen mejoras, tanto de redacción como sustantivas con respecto a la Ley anterior en orden a delimitar el alcance del concepto de interés general. Mejoras que proceden tanto de la redacción del artículo 3.2 como del artículo 7 bajo la misma rúbrica –ámbitos de actuación del voluntariado–. El primero de ellos engloba en el marco del concepto que nos ocupa a las actividades que contribuyan, en cada uno de los ámbitos de actuación, a una serie de fines que en la Ley del 2001 no se preveían y exclusivamente se disponía «que sean de interés general, de acuerdo con el área de actuación en la que se desarrollan...» –art. 3.1.a)–. Así se requiere, dando un paso significativo con arreglo a la norma anterior, no sólo que la actividad se desarrolle en uno de los ámbitos previstos –aunque es cierto que no son un *numerus clausus*–, sino que la misma contribuya a:

- Proteger y conservar el entorno y mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general.
- Pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales.

Debiendo garantizar la equidad, la justicia social y cohesión social para su pleno desarrollo e inclusión social.

²²¹ En este sentido, resulta interesante la rúbrica del artículo 3 de la derogada Ley Andalucía 7/2001, concepto de acción voluntaria organizada, pues deja de relieve que la acción voluntaria debe encajarse necesariamente en un marco organizativo.

²²² Véase el artículo 8 de la Ley Andalucía 4/2018.

²²³ Véase el epígrafe III.

El segundo de ellos, esto es el artículo 7 de la Ley Andalucía 4/2018 determina los ámbitos en los que desarrollará el voluntariado, aunque no establece una lista tasada, como veremos en el apartado dedicado a esta cuestión.

2.2.3. Requisitos modales²²⁴

Los requisitos modales pueden agruparse en tres y son los concernientes a cómo se debe desarrollar la actividad de voluntariado para ser considerada como tal.

Así, en primer lugar el ejercicio de la actividad debe tener un carácter solidario, esto es, el desarrollo de la misma por parte de la persona debe girar sobre el elemento teleológico de servir a la sociedad en un sentido amplio, sin más recompensa que la satisfacción personal, implicando también un compromiso en el desarrollo de la actividad o como dispone el artículo 11.1 de la Ley Andalucía 4/2018 cuando define a la persona voluntaria, entre otros aspectos, como aquella que «decide dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos, mediante la participación en una actividad de voluntariado».

En segundo lugar, este carácter solidario conlleva necesariamente que la actividad se desarrolle libremente, de manera responsable y que sea asumida de forma voluntaria, sin que tenga o pueda tener su causa en una obligación personal o deber jurídico, en cuyo caso no podría integrarse en el concepto de voluntariado²²⁵.

Y, en tercer lugar, vinculada a la otras dos, se exige que la actividad se lleve a cabo sin contraprestación económica o material, sin que ello sea un obstáculo para que, como veremos en los derechos de las personas voluntarias, se reconozca el derecho al abono de los gastos reembolsables que requiera el desempeño de la acción voluntaria^{226y227}.

2.2.4. Requisitos organizativos

La Ley Andalucía 4/2018, una vez más siguiendo el ejemplo de la Ley estatal 45/2015, establece como requisito, al margen de los ya expuestos, que la actividad se desarrolle²²⁸:

²²⁴ Estos requisitos se encuentran con idéntica redacción en la Ley estatal 45/2015 en el artículo 3.1.

²²⁵ En este sentido véase el artículo 11.1 de la Ley Andalucía 4/2018, cuando exige que la persona voluntaria realice la actividad de forma libre.

²²⁶ En este sentido véase el artículo 11.1 de la Ley Andalucía 4/2018 cuando prevé que la actividad se desarrollará sin contraprestación.

²²⁷ Estos requisitos modales se encontraban en la Ley Andalucía 7/2001, aunque con algunas variaciones. Así se requería que la acción voluntaria se desarrollase en el ámbito del interés general, que se realizase de forma responsable y gratuita y que fuera consecuencia de una decisión libremente adoptada (art. 3.1).

²²⁸ Cfr. arts. 3.1.d) Ley Andalucía 4/2018 y Ley estatal 45/2015.

a) De forma organizada a través de entidades de voluntariado²²⁹.

b) Con arreglo a programas concretos.

Una redacción que mejora la de la Ley Andalucía 7/2001 que requería que las actividades se desarrollasen en el marco de programas concretos, pero no exigía que fuese a través de entidades de voluntariado, bastaba que fueran entidades sin ánimo de lucro –art. 3.1.d)–.

Sin embargo, la propia Ley Andalucía 4/2018²³⁰ prevé excepciones en relación al segundo requisito, pero nunca en relación a la necesidad de que sean organizadas por entidades de voluntariado, salvo en el caso de las universidades como veremos inmediatamente. Así, el artículo 3.4 de la norma que es objeto central de este trabajo reconoce la condición de actividades de voluntariado a aquellas que «se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, sin integrarse en programas globales o a largo plazo», pero siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado sin ánimo de lucro.

Igualmente la propia norma excluye de estos requisitos o mejor establece cierta flexibilidad de los mismos en los casos de²³¹:

a) La promoción del voluntariado desde las empresas –art. 28–, en los casos que se permite que las empresas puedan promover y participar en programas de voluntariado, siempre que las actuaciones que se realicen se canalicen a través de entidades de voluntariado mediante el correspondiente acuerdo de colaboración.

b) La promoción del voluntariado desde las universidades –art. 29–, a las que se les exige que dispongan de una unidad o servicio para promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios, como son la formación, la investigación y la sensibilización, de acuerdo con la normativa de aplicación. Las actuaciones de voluntariado tendrán un objeto muy concreto, que es la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y las mismas podrán promoverse directamente por la unidad o servicio de la universidad o con la participación de las entidades de voluntariado²³².

²²⁹ En el Debate a la totalidad del proyecto de Ley andaluza de voluntariado se pusieron de relieve el número de entidades que ascendía a 2.700 inscritas en el Registro General de Entidades de Voluntariado (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017).

²³⁰ Véase J. M^a. Pérez Monguió, «El voluntariado como forma de participación en las Universidades andaluzas», en Buen gobierno y buena administración en las Universidades Públicas (Dir. M^a Zambonino Pulito) 2020, pp. 287-323.

²³¹ Estas excepciones tienen su origen y espejo en la Ley estatal 45/2015, concretamente en los artículos 21 y 22.

²³² Véase J. M^a. Pérez Monguió, «El voluntariado como forma de participación en las Universidades andaluzas», en Buen gobierno y buena administración en las Universidades Públicas (Dir. M^a Zambonino Pulito) 2020, pp.

3. ÁMBITO DEL VOLUNTARIADO

El artículo 5 de la Ley Andalucía 7/2001, bajo la rúbrica *Áreas de actuación*, precepto que sería el embrionario del artículo 7 de la Ley Andalucía 4/2018, con el título de *Ámbitos de actuación*²³³ recogía unas áreas y ahora unos ámbitos que en ningún caso supusieron un *numerus clausus*, pues en el caso de la primera norma se contenía una cláusula de cierre que incluía «a cualquier otra área de necesidad o interés general de naturaleza y fines análogos a las actuaciones voluntarias enumeradas y que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley» –art. 5 *in fine*–²³⁴ y en el supuesto de la Ley 4/2018 se dispone que se consideran ámbitos de actuación del voluntariado, entre otros,...

Así, el artículo 5 de la Ley del 2001 no establecía ámbitos concretos de acción voluntaria, sino áreas como las siguientes:

- Servicios sociales y sanitarios.
- Defensa de los derechos humanos.
- Superación de la exclusión social.
- Superación de la discriminación social por discapacidad, la desigualdad por motivo de género, el racismo, la xenofobia, y la homofobia.
- Áreas de necesidad social.
- Protección, información y formación de consumidores y usuarios.
- Orientación sexual.
- Medio ambiente.
- Consumo.
- Educación, ciencia, cultura, deporte, ocio y tiempo libre.
- Patrimonio histórico.
- Emergencias y protección civil.
- Integración de la población inmigrante.
- Cooperación, solidaridad internacional y educación por la paz.

287-323.

²³³ Este último precepto reproduce, como sucede en otros muchísimos artículos de la Ley, otro de la Ley estatal 45/2015 –en este caso el 6 con la misma rúbrica– aunque existen diferencias en cuanto a la definición de los ámbitos y en relación a la tipología de los mismos.

²³⁴ El carácter abierto de los ámbitos del voluntariado es la regla común en el resto de disposiciones autonómicas [p.e., 6.2.k) Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón].

Unas áreas que no se hallaban definidas, una labor que se fue produciendo a medida que se fue regulando, en el marco de leyes sectoriales o sus desarrollos reglamentarios, el voluntariado específico²³⁵. Así, por ejemplo, en el ámbito deportivo²³⁶ con disposiciones como el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía; la Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regulan el Censo de Entidades de Voluntariado Deportivo y el Catálogo de Programas de Acción Voluntaria en el Área de Deporte y la Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo.

El artículo 7 de la Ley Andalucía 4/2018, siguiendo el ejemplo de la Ley estatal 45/2015, procede a describir los ámbitos de actuación²³⁷. Unos ámbitos que integran todas las áreas del artículo 5 de la Ley Andalucía 7/2001 pero que también incluyen nuevos ámbitos²³⁸, incluso en relación a la Ley estatal 45/2015, como son el voluntariado *on line* o virtual y el digital²³⁹. Una opción normativa que permite una mayor concreción de los distintos

²³⁵ Ya en el año 2006, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» señalaba que el voluntariado «se puede clasificar según los ámbitos de actuación (como, por ejemplo, deporte, cultura, asuntos sociales, salud, educación, jóvenes, protección del medio ambiente, protección civil, política, protección del consumidor, cooperación al desarrollo, etc.)» (DOUE núm. C325/49, de 30 de diciembre de 2006).

²³⁶ Véanse sobre el voluntariado deportivo, entre otros, J. F. García de Pablos, «El voluntariado deportivo», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 50 (2016), pp. 87-106; J. Sánchez Téllez, «Voluntariado Deportivo para la integración social», en *Proyecto Hombre: revista de la Asociación Proyecto Hombre*, núm. 85 (2014), pp. 28-31.; J. J. Seoane Osa, «Voluntariado deportivo en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía», en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 12 (2004), pp. 521-524.

²³⁷ En este sentido, el Grupo Parlamentario de Ciudadanos Andalucía en el Debate a la totalidad del proyecto de la Ley Andaluza de Voluntariado entendía que el trabajo del voluntariado se desarrolla en tres ámbitos especiales. «En el del voluntariado social, para luchar contra situaciones de exclusión social, generando nuevas alternativas de integración para promover una conciencia crítica, solidaria, ante la ciudadanía en Andalucía. Y también para detectar las diferentes necesidades y realidades sociales, y siguen siendo políticas más adecuadas a las administraciones públicas. En segundo lugar, también un voluntariado de carácter más civil, de protección civil y medioambiental. Creo que aquí el ejemplo más válido y más actual es el trabajo tan importante que ha desarrollado el voluntariado para luchar contra ese demonio que fue el incendio que sufrimos en Huelva (el 24 de junio de 2017). Y, en tercer lugar, también, ese voluntariado digital, que yo diría que se viene desarrollando desde hace mucho tiempo en cuanto a lo que se refiere al acompañamiento a personas, para el aprendizaje, el manejo y el aprovechamiento de nuevas tecnologías, es decir, ayudar para que se use como herramienta, a que ya de por sí sea, como decía la propia consejera, un espacio nuevo, un recurso, no ya una herramienta sino un espacio en el que trabajar de forma solidaria como voluntario.» (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017, p. 45).

²³⁸ Así, la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales manifestaba en el debate sobre la totalidad del proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado que «La ley se adapta a nuevos escenarios de participación más complejos, como pueden ser, les comentaba a ustedes anteriormente, el voluntariado digital, una alternativa al voluntariado presencial, sin presencia física, más flexible, adaptado a la disponibilidad del tiempo que puedan tener las personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación» (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017).

²³⁹ En el trámite de enmienda el G.P. Ciudadanos propuso incorporar otros nuevos ámbitos como eran el voluntariado de personas mayores, voluntariado en materia de discapacidad, voluntariado en materia de consumo y el voluntariado juvenil [enmienda núm. 11, BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017].

ámbitos, pues no solo los describe sino también, en algunos casos, se procede a realizar precisiones y concreciones importantes como el caso del voluntariado social en el que se prevé que «en ningún caso este voluntariado podrá sustituir la acción de los servicios sociales»²⁴⁰. Con todo, quizá la descripción de los mismos resulta un poco excesiva y se podría haber optado por una vía intermedia, entre la opción que representa la Ley estatal y la de la Ley Andalucía 7/2001, como por ejemplo el modelo de la Ley 6/2018, de 28 de junio, del Voluntariado de Aragón que de forma simplificada conceptualiza los distintos ámbitos²⁴¹.

²⁴⁰ Como curiosidad, esta precisión no se hallaba en el proyecto de ley que fue registrado en el Parlamento. Así, fue la enmienda 75 del G.P. de Podemos Andalucía la que la recogió (*BOPA* núm. 592, de 7 de diciembre). En un sentido similar, véase la enmienda 43 del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, cuando proponía la siguiente redacción: «En ningún caso, este ámbito de actuación podrá sustituir la acción de los servicios sociales cuya titularidad ha de garantizarse desde los servicios públicos». Finalmente, en el Informe de la Ponencia proponía la aceptación de la enmienda transaccional del G. Parlamentario de Podemos con la adición de la frase final del artículo 7.1.a), (*BOPA* 664, de 23 de marzo de 2018).

²⁴¹ De este modo, el artículo 6 de la citada norma dispone que «1. La acción voluntaria podrá desarrollarse en todos aquellos ámbitos cívicos, políticos, culturales y económicos que contribuyan a promover la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas o el desarrollo social. 2. A los efectos de esta ley, se consideran ámbitos de actuación de la acción voluntaria, entre otros, los siguientes: a) Social, que se realiza con el objetivo de complementar la intervención social profesionalizada para la consecución de la igualdad de oportunidades de la ciudadanía y la transformación social. b) Internacional de cooperación al desarrollo, que se realiza en el ámbito tanto de la sensibilización y la educación para el desarrollo como de las actuaciones de cooperación para el desarrollo y de acción humanitaria. c) Ambiental, que se realiza con el objetivo de proteger, conocer, conservar, sensibilizar y mejorar el medio ambiente para prevenir o disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales. d) Cultural, que se realiza con el objetivo de promover el derecho de acceso, la protección y promoción de la cultura, la defensa del patrimonio y la participación de todas las personas en la vida cultural de la comunidad. e) Deportivo, que se realiza con el objetivo de facilitar la práctica deportiva en cualesquiera de sus manifestaciones, apostando por fomentar la dimensión comunitaria y favorecer un mayor y decidido compromiso en la vida asociativa como manera eficaz de promover la educación e inclusión social. f) Educativo, que se realiza con el objetivo de mejorar la educación de las personas para compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas. g) Sociosanitario, que se realiza con el objetivo de promover la salud y prevenir la enfermedad, complementando, reforzando o sustituyendo la ayuda que los pacientes puedan recibir de la familia o de su entorno social. h) Ocio y tiempo libre, que se realiza en el ámbito de la educación no formal, con el objetivo de promover valores y, en general, habilidades y competencias que favorezcan y refuercen un desarrollo personal integral. i) Comunitario, que se realiza con el objetivo de promover y articular la participación de personas voluntarias para ayudar a resolver problemas y mejorar la calidad de vida de los vecinos y de la comunidad, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable. j) Protección civil, que se realiza con el objetivo de colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana, tanto en el marco preventivo como en el marco de la intervención en las actuaciones que se determinen en los órganos municipales, comarcales y autonómicos.».

Ámbito	Conceptualización	Disposiciones
<i>Voluntariado social</i>	Voluntariado en materia de discapacidad, el de personas mayores y el juvenil, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social ²⁴¹ .	Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía [art. 23]. Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía [art. 35 <i>Voluntariado social</i>]. Decreto 43/1993, de 20 de abril, por el que se regula el voluntariado social a través de las entidades colaboradoras [art. 6. <i>Voluntariado y ayuda mutua</i>].
<i>Voluntariado internacional de cooperación</i> ²⁴²	Vinculado tanto a la educación, para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria ²⁴³ .	Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo (art. 22. <i>El voluntariado en la cooperación para el desarrollo</i>).
<i>Voluntariado ambiental</i>	Persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medioambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales, realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de la mejora de los entornos urbanos, del medioambiente atmosférico y de los suelos; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales, y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medioambiente.	Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (arts. 36 a 39)]. Decreto 225/1999, de 9 de noviembre, de regulación y desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía (art. 20 a 22). Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (art. 5.1).
<i>Voluntariado cultural</i> ²⁴⁴	Promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.	Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (art. 7.3 <i>in fine</i>).

Ámbito	Conceptualización	Disposiciones
<i>Voluntariado deportivo</i>	Contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, especialmente al deporte practicado por personas con discapacidad, personas mayores y grupos de atención especial, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social, tal y como se recoge en el artículo 51 y en la disposición adicional sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.	Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (art. 51). Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía. Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regulan el Censo de Entidades de Voluntariado Deportivo y el Catálogo de Programas de Acción Voluntaria en el Área de Deporte. Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo.
<i>Voluntariado educativo</i>	Como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa que mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias, contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre el alumnado por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.	Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación (art. 18.2).
<i>Voluntariado sociosanitario</i>	Se desarrolla mediante una intervención integral en la que se combinan la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social. Estas acciones van dirigidas al conjunto de la sociedad y a los colectivos en situación de vulnerabilidad, ofreciendo apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, favoreciendo el proyecto vital de personas afectadas y familiares, mejorando así las condiciones de vida.	Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (art. 31).
<i>Voluntariado de ocio y tiempo libre</i>	Forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el apoyo al desarrollo de actividades, en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión de aquellos colectivos más desfavorecidos, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.	
<i>Voluntariado comunitario</i>	Colabora en la mejora de la comunidad y promueve la participación, con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida, en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica y comprometida.	

Ámbito	Conceptualización	Disposiciones
<i>Voluntariado de protección civil</i>	Colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil y, en particular, las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con el voluntariado, sin perjuicio del deber de la ciudadanía en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.	Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (arts. 28 y 29).
<i>Voluntariado online o virtual</i>	Con la función de acercar la tecnología a poblaciones con riesgo de exclusión digital, que pretende mejorar las competencias digitales de las personas que por diferentes motivos no tienen posibilidad de acceder a la tecnología, evitando la «brecha digital» que los separa de la nueva sociedad de la información.	
<i>Voluntariado digital</i>	Con la función de acercar la tecnología a poblaciones con riesgo de exclusión digital, que pretende mejorar las competencias digitales de las personas que por diferentes motivos no tienen posibilidad de acceder a la tecnología, evitando la «brecha digital» que los separa de la nueva sociedad de la información.	
<i>Voluntariado de consumo</i>	Para realizar actividades de concienciación social en materia de consumo responsable, solidario y sostenible ²⁴⁵ .	

²⁴² La redacción en el proyecto de ley era distinta y lo definía de la siguiente manera: «Voluntariado social, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.» [art. 7.1.a)]. La redacción actual se incorporó a través del Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales (BOPA núm. 681, de 20 de abril de 2018). En el trámite de enmienda el GP de Ciudadanos propuso incorporar otros nuevos ámbitos como eran el voluntariado de personas mayores, voluntariado en materia de discapacidad, voluntariado en materia de consumo y el voluntariado juvenil [enmienda núm. 11, BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017].

²⁴³ El artículo 7.2 de la Ley Andalucía 4/2018 establece que «Reglamentariamente se regularán las condiciones en las que se llevarán a cabo las actividades de voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo, así como en aquellos otros ámbitos de actuación que, bien por el lugar en que se realizan, bien por la especialidad de las actividades, bien por el tiempo de desarrollo de estas o por la combinación de algunas de las circunstancias anteriores, requieren de un tratamiento diferenciado».

²⁴⁴ Sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se registrarán por el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes.

²⁴⁵ Véase el Decreto 59/2000, de 26 de julio, por el que se regula el voluntariado cultural en Cantabria.

²⁴⁶ Este ámbito no se encontraba en el proyecto de Ley que se registró en el Parlamento y fue la enmienda 11 del G.P. de Ciudadanos la que la proponía junto con otras como el voluntariado juvenil (BOPA núm. 592, de 7 de diciembre).

4. LOS PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO

La acción voluntaria y el propio concepto de voluntariado exigen entre sus requisitos que aquellas se desarrollen de forma organizada. Una organización que se expresa o se manifiesta a través de dos factores. En primer lugar, que se desarrollen a través de entidades de voluntariado, con las excepciones que hemos analizado en relación a las universidades y las empresas. Y en segundo lugar, que la actividad se desarrolle «con arreglo a programas concretos» –art. 3.1.d) Ley Andalucía 4/2018–.

En este sentido, la actual ley andaluza, en un impulso por el papel central que deben ocupar los programas de voluntariado como eje a través del que se canaliza la acción voluntaria, procede a determinar y a concretar la naturaleza jurídica y el contenido que debe tener cada programa en el artículo 8, todo ello sin perjuicio de las múltiples referencias a lo largo del articulado. Una opción normativa por la que no había optado la Ley Andalucía 7/2001, pese a las veinte referencias que hacía sobre los mismos a lo largo de articulado. Todo ello partiendo de la premisa de que la acción voluntaria se debe canalizar mediante los programas de voluntariado, que «serán los que den sentido, coherencia, facilitarán la actuación de las personas voluntarias y garantizarán su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden.» –art. 8.1 Ley Andalucía 4/2018–²⁴⁷.

4.1. Naturaleza jurídica y caracteres

La Ley Andalucía 4/2018 realiza un esfuerzo por definir el programa de voluntariado en el artículo 8.2²⁴⁸, y así lo configura como un documento formal que debe ser aprobado por el órgano de gobierno de una entidad de voluntariado²⁴⁹ –aunque debemos recordar la situación especial de las universidades en este sentido–, en el que se debe recoger de forma sistematizada y de manera justificada la voluntad de la entidad de organizar una o más actividades de voluntariado que complementen el cumplimiento de sus objetivos o coadyuven a ello, contando con la participación de personas voluntarias.

²⁴⁷ La redacción actual del artículo 8.1 es fruto de la enmienda 12 del G. Parlamentario de Ciudadanos (BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017) y, sin duda, supuso una mejora en la redacción del texto que originalmente era el siguiente: «1. Los programas de voluntariado canalizarán la acción voluntaria, le dan sentido y coherencia, y garantizan su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden.» (BOPA núm. 477, de 5 de junio de 2017) y que fue aceptado en el informe de la ponencia (BOPA núm. 664, de 23 de marzo de 2018) pero como 8.1.bis.

²⁴⁸ Este apartado tiene su origen en la enmienda 76 del G.P. Podemos Andalucía (BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017) que fue aceptada e incorporada en el Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales (BOPA núm. 681, de 20 de abril de 2018). El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía –enmienda núm. 44, del G.P., de adición, apartado 1 bis– presentó una enmienda con el mismo contenido de la del G.P. Podemos Andalucía.

²⁴⁹ Recordemos que entre los requisitos exigidos para obtener la condición de entidad de voluntariado se halla el de «Desarrollar sus actuaciones mediante programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los valores y principios establecidos en el artículo 5 y se ejecuten, entre otros, en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7. –art. 16.1.d) Ley Andalucía 4/2018–.

En esta línea se encuentra el artículo 16.1.d) Ley Andalucía 4/2018 cuando, entre los requisitos exigidos para obtener la condición de entidad de voluntariado, incorpora «Desarrollar sus actuaciones mediante programas de voluntariado diseñados y gestionados en el marco de las actividades de interés general, que respeten los valores y principios establecidos en el artículo 5 y se ejecuten, entre otros, en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7.».

4.2. Contenido

La Ley Andalucía 4/2018, a diferencia de la Ley 7/2001, y siguiendo el ejemplo del artículo 7 de la Ley estatal 45/2015, establece el contenido, de mínimos, que debe tener cada programa. Unos contenidos que requieren, por parte de la entidad de voluntariado, realizar un ejercicio de reflexión sobre los programas que se pretenden implantar y desarrollar y valorar la viabilidad, sin olvidar un aspecto muy importante, esencial a mi juicio que es el de otorgar seguridad jurídica a los voluntarios y a las propias personas destinatarias de la acción²⁵⁰.

De igual manera, la existencia de los programas de voluntariado con un contenido mínimo también permite o mejor facilita a la Junta de Andalucía el ejercicio de la competencia del artículo 20.1. Ley Andalucía 4/2018 cuando le atribuye «El seguimiento, evaluación e inspección de los programas de voluntariado que se desarrollen al amparo de los principios y criterios recogidos en esta ley»²⁵¹.

De ese modo se requieren los siguientes contenidos:

- a) Denominación.
- b) Identificación de la persona coordinadora o responsable del programa.
- c) Fines y objetivos que se proponga.
- d) Descripción de las actividades que comprenda.
- e) Ámbito territorial que abarque.
- f) Duración prevista para su ejecución.

²⁵⁰ Así, el artículo 10 de la Ley Andalucía 4/2018, bajo la rúbrica 'derechos y deberes de las personas destinatarias', prevé los relativos a: «a) Decidir libremente sobre la acción o programa de voluntariado del que pudieran ser beneficiarias. b) A que la acción voluntaria sea desarrollada de acuerdo con programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales, y a que se ejecute, en la medida de lo posible, en su entorno más inmediato, especialmente en el caso de menores de edad y personas o colectivos de especial vulnerabilidad». También refleja deberes como el de notificar a la entidad de voluntariado con al menos un mes de antelación su decisión de prescindir de los servicios de un determinado programa de voluntariado –art. 10.2.d)–.

²⁵¹ El artículo 20.1.g) de la Ley Andalucía 4/2018 atribuye a la Junta de Andalucía la competencia para «crear y gestionar un catálogo de programas de acción voluntaria realizado por las entidades de voluntariado.».

- g) Número de personas voluntarias necesarias, el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar y la cualificación o formación exigible.
- h) Criterios para determinar, en su caso, el perfil de las personas destinatarias del programa.
- i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo.
- j) Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.
- k) Definición de los gastos a reembolsar a las personas voluntarias y procedimiento para calcularlos²⁵².

5. LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

La Ley Andalucía 4/2018 define a las personas voluntarias, recogiendo esencialmente los caracteres propios de la acción voluntaria recogidos en el artículo 3 de la Ley y ya analizados en el segundo epígrafe del siguiente trabajo, como «la persona física que, de una forma libre, sin contraprestación económica y de acuerdo con la capacidad de obrar que le reconoce el ordenamiento jurídico, decide dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos mediante la participación en una actividad de voluntariado...»²⁵³. Una redacción que es consecuencia de una enmienda²⁵⁴ ya que la redacción del proyecto que tuvo registro en el Parlamento²⁵⁵ era mucho más simple y similar a la contenida en la Ley estatal 45/2015 cuando disponía que se entenderá por persona voluntaria la persona física que participe en una actividad de voluntariado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3».

5.1. El caso de los menores de edad voluntarios

La Ley Andalucía 4/2018, siguiendo el ejemplo de la Ley estatal 45/2015, reconoce expresamente la posibilidad de los menores de participar de la condición de persona volun-

²⁵² Este requisito es el único que no se encuentra en el artículo 7.1 de la Ley estatal 45/2015. Durante la tramitación parlamentaria se presentó una enmienda –núm. 13– con el fin de modificar el texto de la siguiente redacción: «i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo, indicando expresamente si está previsto dentro de algún tipo de convenio-subsidación con colaboración de alguna Administración Pública».

²⁵³ La Ley estatal 45/2015 es mucho más escueta pues exclusivamente se refiere a «las personas física que decidan libre y voluntariamente dedicar, todo o parte de sus tiempo, a las actividades del artículo 3.2» –art. 8.1–.

²⁵⁴ Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y enmienda núm. 78, del G.P. Podemos Andalucía (BOPA núm. 592, de diciembre de 2017).

²⁵⁵ BOPA núm. 477, de 5 de junio de 2017.

taria²⁵⁶, con los mismos derechos y deberes²⁵⁷. Una posibilidad que supone una novedad con respecto a la Ley Andalucía 7/2001, que no la contemplaba expresamente, aunque tampoco la impedía, todo ello en la medida que definía a la persona voluntaria como «la persona física que participe en una acción voluntaria organizada de acuerdo a lo que establecía su artículo 3». Esto es, que fuese consecuencia de una decisión libremente adoptada, que se realizase de forma responsable y gratuita y que se desarrollase en el marco de programas concretos realizados por entidades sin ánimo de lucro. En este sentido, en las últimas décadas y de forma progresiva se está produciendo un avance significativo en el reconocimiento de la realidad que supone la participación de los menores en distintos ámbitos de la sociedad y así se fomenta desde las distintas administraciones públicas. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, cuando en su letra f) incluye entre las finalidades de la Ley

²⁵⁶ Así, la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en el debate a la totalidad del proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado destacaba como importante novedad la participación de menores cuando manifestaba que: «La ley se adapta a nuevos escenarios de participación más complejos (...), como es la participación de los menores de 18 años en las actividades voluntarias. Los menores de edad podrán tener esa condición de persona voluntaria siempre que se respete ese interés superior, el derecho a ser oído y escuchado, y se cumplan los requisitos siguientes: los menores de 18 años y mayores de 18 no emancipados deberán contar con el consentimiento de sus padres o de sus tutores. Los menores de 16 años y menores de 12 podrán llevar a cabo la acción voluntaria, siempre que esta no perjudique a su desarrollo y formación en el tiempo por la peligrosidad de la acción que puedan realizar, y con la autorización expresa de su familia.» (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017). Una novedad que, pese a ser recibida positivamente por los distintos G.P., provocó la atención por parte de alguno de ellos, como fue el G.P. Ciudadanos en el debate a la totalidad del proyecto cuando manifestaron: «Y un aspecto muy importante y delicado, pero bueno, que también hay que plantear en la ley y se debatirá, es la labor del voluntariado que se desarrolla desde una edad temprana, que es necesario promover por supuesto y fomentar, pero que a su vez, de alguna manera, hay que enmarcar y canalizar de una forma adecuada, especialmente para proteger y dotar de seguridad jurídica a los jóvenes que deciden trabajar, en este sentido, de forma altruista. Usted ha dicho de menores de 18 años, de menores de 16 e incluso de menores de 12. Yo creo que es un tema delicado y que también tendremos que tratar.» (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017, p. 44). Sin embargo, en el trámite de enmiendas no se presentó ninguna sobre este particular (BOPA núm. 5892, de 7 de diciembre de 2017).

²⁵⁷ La participación de los menores en la acción de voluntariado fue considerada con carácter general positiva en el Debate a la totalidad del proyecto de ley pese a considerarse un tema delicado. Así, el G.P. Ciudadanos Andalucía manifestaba que «un aspecto muy importante y delicado, pero bueno, que también hay que plantear en la ley y se debatirá, es la labor del voluntariado que se desarrolla desde una edad temprana, que es necesario promover por supuesto y fomentar, pero que a su vez, de alguna manera, hay que enmarcar y canalizar de una forma adecuada, especialmente para proteger y dotar de seguridad jurídica a los jóvenes que deciden trabajar, en este sentido, de forma altruista. Usted ha dicho de menores de 18 años, de menores de 16 e incluso de menores de 12. Yo creo que es un tema delicado y que también tendremos que tratar», (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017, p. 46). En un sentido similar el G.P. Popular expresaba que «creemos que debe recoger la ley la incorporación de los menores a partir de 12 años, como así se ha hecho, al voluntariado, con los requisitos, por supuesto, y prevenciones oportunas. Creemos muy conveniente la colaboración de los menores con entidades sociales, en tanto que con instituciones educativas. Igualmente es importante la no discriminación y la incorporación a la acción voluntaria de mayores, de dependientes, de discapacitados. Creemos que así se cumple una importante labor integradora que debe guiar al voluntariado» (DSPA núm. 88, de 5 de julio de 2017, p. 46).

«Fomentar especialmente la participación social de las mujeres, de las personas menores de edad, de las personas mayores y de los colectivos en situación de vulnerabilidad»²⁵⁸.

De este modo, las personas menores podrán tener la condición de personas voluntarias, con el cumplimiento de los requisitos generales unos específicos que dependen de la franja de edad en la que se encuentren los menores, pero siempre y como *conditio sine qua non* que se respete su interés superior y su derecho a ser oídas y escuchadas –art. 11.2–²⁵⁹, un requisito que resulta esencial y consustancial al ejercicio de la actividad de voluntariado, pues la misma se desarrolla de manera libre, voluntaria, responsable y gratuita.

La Ley Andalucía 4/2018 distingue dos franjas de edad. Así en primer lugar, el desarrollo de las actividades de voluntariado por parte de los mayores de 16 años y menores de 18 años, siempre que no estén emancipados evidentemente, para los que exclusivamente se requiere el consentimiento por parte de los progenitores, tutores, guardadores o representantes legales. Un consentimiento que en el artículo 11 no se expresa cómo debe ser, sin embargo, en el precepto dedicado a los deberes de las entidades de voluntariado se establece la obligación de «exigir consentimiento o en su caso la autorización expresa y por escrito de los progenitores, tutores, guardadores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.2.» –art. 17.2.j)–. Un consentimiento que, como se aprecia en el precepto, parece que

²⁵⁸ Véase sobre los menores en los procesos participativos en S. Fernández Ramos y J. M^a. Pérez Monguió, *Vox populi: Consultas populares no referendarias y procesos participativos*, Thomson-Reuter-Aranzadi, 2019, pp. 263-268.

²⁵⁹ Téngase presente que el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que «1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose sus opiniones debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento. 2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando cumpla los doce años. Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.».

no tendría que ser por escrito. Con todo, entiendo que el mismo se debería realizar por escrito o a través de cualquier otro medio que permita la constancia y veracidad el mismo. La segunda franja de edad es la que integra a los mayores de 12 años y menores de 16 años, en cuyo caso los requisitos se incrementan como es razonable, en aras de una mayor protección del menor. La Ley parte del principio por el que las personas en esta franja de edad pueden llevar a cabo acciones de voluntariado, pero impone dos requisitos. En primer lugar se exige que la actividad no perjudique el desarrollo, formación y escolarización –recordemos que la escolarización es obligatoria en España hasta los 16 años–, o supongan un peligro para la integridad de los mismos²⁶⁰.

Algo más claro resulta el artículo 8 de la Ley estatal 45/2015 del que bebe el artículo 11.2.b) de la Ley Andalucía 4/2018 cuando establece que los progenitores tutores o representantes legales valorarán, en la autorización expresa, si la actividad perjudica o no su desarrollo y formación integral.

En segundo lugar, se requiere autorización expresa por parte los progenitores, tutores... –recordemos que para la otra franja de edad exclusivamente se requiere un consentimiento que no se exige que sea por escrito–.

En ambos casos, es decir, tanto en el consentimiento como en la autorización, entiendo que los mismos deberían incorporarse a la información del registro que deben mantener las entidades de voluntariado en la que se incluirán las inscripciones de las personas voluntarias de la entidad, con una descripción mínima de la actividad que llevan a cabo y con una indicación de los programas a los que estuvieran adscritas –art. 17.2.1)–.

Requisitos para el desarrollo de actividades de voluntariado por menores de edad

Edad	Requisitos
>12 <16 años	<p>La actividad no perjudique su desarrollo, formación y escolarización, o suponga un peligro para su integridad.</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p>Autorización expresa por parte de progenitores, tutores, guardadores o representantes legales.</p>
>16 años<18	Consentimiento por parte de progenitores, tutores, guardadores o representantes legales.

²⁶⁰ La Ley estatal 45/2015 es más general, pero a su vez más coherente pues requiere que la actividad no perjudique su desarrollo o formación integral –art. 8.2–. Este último aspecto ha sido sustituido en la Ley Andalucía 4/2018 por garantizar que «no supongan un peligro para su integridad» cuando resulta evidente y, por tanto, innecesario indicar que las actividades de voluntariado no pueden suponer un riesgo para la integridad de los menores.

5.2. Límites para el desarrollo de la acción voluntaria

La Ley Andalucía 4/2018, siguiendo el ejemplo de la Ley estatal 4/2015, establece dos supuestos en los que las personas no podrán ser voluntarias por la comisión de determinados tipos de delitos, aunque en el primer caso lo define como una prohibición y, en el segundo, como un requisito, aunque los efectos sean los mismos.

Así, en primer lugar prevé una restricción total, independientemente de la vinculación con la actividad de voluntariado ni con las personas a las que va dirigida la acción voluntaria, cuando prohíbe adquirir la condición de voluntarios a las personas que tengan antecedentes penales, cuando aún no hayan sido cancelados, por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de toda persona, o por delitos de tráfico ilegal, inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo –art. 11.4–.

En segundo lugar, esta vez configurado como requisito para tener la condición de participantes en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores²⁶¹, no haber sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos²⁶².

En este caso resulta significativo el hecho de que se exija, teniendo en cuenta el colectivo al que se dirige o que se ve afectado por la acción voluntaria, que se requiera que la sentencia de condena sea firme, es decir, que no quepa recurso alguno. Por tanto, supuestamente una persona que está siendo enjuiciada o que haya sido condenada, pero cuya sentencia no sea firme podría continuar con su actividad de voluntariado. Una opción normativa que no me parece de recibo, pues lo razonable sería que la actividad del voluntario en cuestión quedara inmediatamente en suspenso en el momento en que se produjera la imputación y hasta que se produjera la absolución o la condena firme.

Ley Andalucía 4/2018, siguiendo el modelo de la Ley estatal 45/2015 (arts. 8.4.y 5 *in fine*), establece un modelo distinto de control de la existencia de las prohibiciones o la carencia de los requisitos establecidos –arts. 11.4 y 5–.

Así para los primeros, esto es en los supuestos de que las personas tengan antecedentes penales, cuando aún no hayan sido cancelados, por delitos de violencia doméstica o de

²⁶¹ Art. 68. *Voluntariado*, del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores: «1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar la actuación de voluntarios en centros de protección para la atención de menores, a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios para el desarrollo de un determinado programa. En ningún caso se admitirán colaboraciones a título individual. 2. En todos los centros de protección los voluntarios deberán reunir los requisitos que exige la Ley del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con los profesionales al objeto de enriquecer su tarea.»

²⁶² Título VIII. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* (arts. 178 a 194), de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de cualquier persona, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, se requiere que la entidad de voluntariado, en uso de su derecho a seleccionar en el acceso o supervisar el ejercicio de la acción voluntaria prevista en el artículo 17.1.a) Ley Andalucía 4/2018, requiera a las personas que participen en dichos programas como voluntarias una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos para incorporarse a la entidad o seguir ejerciendo la actividad voluntaria.

En el caso de las personas que en ejercicio de la actividad de voluntariado tengan contacto habitual con menores, la forma de acreditación de la ausencia de condena penal firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos no será como en el supuesto general, mediante una declaración responsable, sino que se requiere que la persona acredite la ausencia de condena firme mediante una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes sexuales en las condiciones que se establecen en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales²⁶³.

²⁶³ Artículo 9 *Certificación de los datos inscritos*, Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales: «1. Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia, con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro. 2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de los datos relativos al mismo contenido en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá a instancia del propio interesado en los términos previstos en el apartado siguiente. 3. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales. En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3. 4. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad. 5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constará en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España. 6. En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.»

En este sentido, resulta esencial destacar que todas las personas que pretendan desarrollar una actividad de voluntariado deberán suscribir un acuerdo de incorporación, que se configura como el instrumento principal por el que se establece la relación entre aquella y la entidad de voluntariado. Un acuerdo que, entre otros muchos requisitos, como es su formulación por escrito, deberá ir acompañado de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de la declaración responsable a la que hemos hecho referencia –art. 15.3 Ley Andalucía 4/2018–.

Por último, la Ley Andalucía 4/2018 contempla la posibilidad de excepción de la prohibición o requisitos que se han expuesto en el presente epígrafe. Así se prevé que las entidades de voluntariado podrán desarrollar programas de voluntariado en los que se contemplen los objetivos de reinserción de personas con antecedentes penales no caducados a través de la acción voluntaria. En estos supuestos, la entidad reflejará en el propio programa de voluntariado las características especiales del mismo –art. 11.6–²⁶⁴.

<i>Prohibición general</i>	Antecedentes penales no cancelados.	Violencia doméstica o de género. Por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de toda persona. Por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas. Por delitos de terrorismo.	Declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.	Junto con el acuerdo de incorporación se debe aportar la declaración responsable o la certificación, según el caso.
<i>Requisitos específicos para tener la condición de personas voluntarias en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores.</i>	No haber sido condenado por sentencia judicial firme.	Delitos: Contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.	Certificación negativa del Registro Central de Delincuentes sexuales.	
<i>Excepción a los dos supuestos anteriores.</i>	Las entidades de voluntariado podrán desarrollar programas de voluntariado en los que se contemplen los objetivos de reinserción de personas con antecedentes penales no caducados a través de la acción voluntaria. En este caso, la entidad reflejará en el propio programa de voluntariado las características especiales del mismo.			

²⁶⁴ El artículo 11.6 de la Ley Andalucía 4/2018 realiza esta previsión, como manifiesta expresamente en el precepto citado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley estatal 45/2015.

5.3. Compatibilidad de la acción voluntaria

El ejercicio de la actividad de voluntariado tiene sus límites y también sus compatibilidades. Estas últimas no se encontraban unificadas o recogidas en un único precepto en la Ley Andalucía 7/2001 y sólo quedaban reflejadas de forma parcial con respecto a la Ley Andalucía 4/2018²⁶⁵.

De esta forma la Ley andaluza, siguiendo de nuevo el ejemplo de la Ley estatal 45/2015, prevé o contempla tres supuestos de compatibilidad.

El primero tiene por objeto evitar que la acción voluntaria se realice en el marco de la jornada laboral –art. 12.1–²⁶⁶. Una previsión que se aplica tanto a las personas que trabajen por cuenta ajena como al personal de la Administración pública, entendido en sentido amplio. Sin embargo, esta medida tiene una excepción en el artículo 27.2 de la Ley Andalucía 4/2018, cuando se prevé la posibilidad de que, tanto las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía como las empresas o instituciones privadas puedan promover y facilitar a su personal el desarrollo de labores de voluntariado, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, con medidas como:

- a) Adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral.
- b) Suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no.

La Ley exige que los términos concretos en los que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral consten por escrito y sean consensuados entre ambas partes –art. 27.2 *in fine*–²⁶⁷.

En segundo lugar, se contempla la compatibilidad de aquellas personas que trabajen en una entidad de voluntariado con la acción de voluntariado que desarrollen, en su caso, en los términos que se establezcan en el acuerdo de incorporación, pero siempre y cuando se cumplan dos requisitos preceptivos²⁶⁸:

²⁶⁵ La Ley del 2001 contemplaba exclusivamente la compatibilidad del desarrollo de la acción voluntaria con la de ser miembro de la entidad que llevase a cabo el programa –art. 16.1–.

²⁶⁶ El art. 9.1 de la Ley estatal 45/2015 parece tener una redacción más clara cuando dispone que «1. Los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos sólo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral».

²⁶⁷ Este último aspecto no se encuentra en la Ley estatal 45/2015.

²⁶⁸ En el trámite de enmiendas se presentaron dos a este apartado del artículo 12 con un mismo objetivo, que la compatibilidad estuviese condicionada a que la persona tuviera un contrato a tiempo completo en la entidad. Enmiendas núm. 46, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía que preveía y núm. 79, del G.P. Podemos Andalucía (BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017).

- a) La acción voluntaria no se puede desarrollar en el marco de la jornada laboral.
- b) No podrán realizar las mismas funciones que desarrollen en su puesto de trabajo²⁶⁹.

En tercer y último lugar, se prevé que las personas voluntarias podrán tener la condición de socias en la entidad de voluntariado en la que estén integradas y participar en los órganos de gobierno de la misma, de conformidad siempre con sus estatutos –art. 12.3–²⁷⁰.

6. ACUERDO DE INCORPORACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA RELACIÓN ENTRE EL VOLUNTARIO Y LA ENTIDAD

El acuerdo de incorporación, denominado compromiso de incorporación en la Ley Andalucía 7/2001 –art. 16–, conforme a la Ley Andalucía 4/2018 constituye el instrumento principal de definición y regulación de la relación entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado. Un acuerdo que otorga seguridad jurídica a las partes en cuanto a los elementos y principios por los que regirá la relación entre ambas partes, pero a su vez supone un ejercicio de transparencia por parte de la entidad de voluntariado que tendrá que recoger los aspectos concretos del mismo.

Un acuerdo que no debe entenderse como un «acuerdo de adhesión» por parte de la persona voluntaria pues, sin duda alguna, en el marco de la Ley podrán determinarse las condiciones particulares que ambas partes estimen convenientes. Así, la propia Ley Andalucía 4/2018 hace referencia a esta posibilidad en varios apartados como es el caso del artículo 13.h) *in fine* cuando se recoge el derecho de las personas voluntarias al reembolso de los gastos de acuerdo con el programa al que estén adscritos y, en su caso, de los pactados en el acuerdo de incorporación.

6.1. Contenido

El acuerdo de incorporación tiene un contenido mínimo fijado por la Ley Andalucía 4/2018, pues como se ha expuesto en el apartado anterior, su contenido es susceptible de pactos particulares, que dependerán de numerosos aspectos, no solo subjetivos sino también objetivos, como pueden ser los derivados del programa concreto. En este sentido, la regulación del contenido mínimo del denominado compromiso de incorporación en la Ley Andalucía 7/2001 era mucho más parca, pues lo limitaba a «a) El conjunto de derechos y deberes que, con arreglo a la presente Ley, correspondan a ambas partes. b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se comprometen a realizar las personas voluntarias. c) La formación requerida para la realización de las actividades a realizar y, en su caso, el proceso que deba seguirse para obtenerla. d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvincula-

²⁶⁹ Este requisito no se contempla en la Ley estatal 45/2015 –art. 9.2–.

²⁷⁰ En el mismo sentido el artículo 9.3. de la Ley estatal 45/2015.

ción por ambas partes.»), pues la Ley vigente, siguiendo en parte el esquema de la Ley estatal 45/2015, amplía el contenido. Una opción normativa que debe ser considerada positiva, pues contribuirá a mejorar la seguridad jurídica de las partes pues exige concretar muchos más aspectos como son el seguro o el régimen de los gastos reembolsables.

Así, como contenido mínimo de todo acuerdo se establecen las siguientes cuestiones²⁷¹:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que tendrá que respetar lo dispuesto en la presente ley.
- b) La descripción de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar la persona voluntaria y la identificación de la persona coordinadora del programa de voluntariado en el que participe.
- c) En su caso, el régimen por el que se regulará la intervención de las personas trabajadoras asalariadas o socias que participen en las actuaciones de voluntariado dentro de la propia entidad, respetando lo dispuesto en la negociación colectiva.
- d) El régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a las personas voluntarias, de conformidad con la actividad de voluntariado a desarrollar y el programa al que estén adscritas.
- e) La formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario formativo que deba seguirse para obtenerla.
- f) La duración del compromiso, así como las causas y formas de desvinculación por ambas partes.
- g) La información sobre el seguro para las personas voluntarias.

6.2. Formalización y modificación

El acuerdo de incorporación se debe formalizar, por escrito²⁷² y de manera duplicada, con carácter previo, aunque no exista una mención expresa a este aspecto, pues si es el documento principal que rige entre las personas voluntarias y la entidad de voluntariado, no parece razonable que pueda iniciarse una acción de voluntariado sin que se haya formalizado. Todo sin olvidar que, como señala el apartado 3 del artículo 13 de la Ley Andalucía

²⁷¹ La Ley Andalucía 7/2001 era mucho más parca en relación al contenido mínimo, pues lo limitaba a «a) El conjunto de derechos y deberes que, con arreglo a la presente Ley, correspondan a ambas partes. b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se comprometen a realizar las personas voluntarias. c) La formación requerida para realizar las actividades y, en su caso, el proceso que deba seguirse para obtenerla. d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.».

²⁷² El requisito de la formalización por escrito ya se encontraba en la Ley Andalucía 7/2001 –art. 16– y también se prevé en la Ley estatal 45/2015 –art. 12.3–.

4/2018, que también supone un momento de control por parte de la entidad de voluntariado, pues junto al mismo debe acompañarse, cuando proceda, la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de declaración responsable que ya se ha expuesto en el epígrafe *Límites para el desarrollo de la acción voluntaria*.

En cuanto a la modificación del acuerdo o de algunos de los apartados o cláusulas que lo pudieran integrar, se podrá realizar a iniciativa de cualquiera de las partes, de mutuo acuerdo, pudiendo efectuarse tal modificación incluso de forma telemática, siempre que se deje constancia de ello –art. 15.4–²⁷³.

7. LA ACTIVIDAD DEL VOLUNTARIADO: EL ESTATUTO DEL VOLUNTARIO

El desarrollo de la actividad del voluntario se rige por una serie de derechos y deberes que conforman su estatuto y que a su vez tienen manifestaciones en los derechos y deberes de las propias entidades de voluntariado, pero también en el régimen o estatuto de las personas destinatarias de la acción voluntaria. De este modo, se regulan cuestiones relevantes en el desarrollo de la acción voluntaria como son la seguridad, la formación, los recursos, los gastos, los riesgos, la información, la participación, el reconocimiento de la actividad o la protección de datos de carácter personal.

Así, a los efectos meramente expositivos, los derechos y deberes de los voluntarios se pueden agrupar, al margen de por otros muchos criterios, por el de naturaleza temporal que permite clasificarlos en virtud del momento en el que se manifiestan.

	DERECHOS	DEBERES
ANTES	Ser tratadas sin discriminación o menoscabo de los derechos fundamentales.	
	Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual.	
	Información.	
	Elegir libremente el programa.	Seguir las indicaciones técnicas de los responsables. Actuar de forma diligente, responsable y solidaria. Cumplir con los compromisos adquiridos.

²⁷³ Nada preveía la Ley Andalucía 7/2001 sobre la modificación del, por entonces, denominado compromiso de incorporación, aunque resulta evidente que el régimen era el mismo que el actual.

	DERECHOS	DEBERES
DURANTE	Ser tratadas sin discriminación o menoscabo de los derechos fundamentales.	
	Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual.	
	Realizar la actividad en condiciones de accesibilidad.	
	Información.	Deber de confidencialidad.
	Reembolso de los gastos.	Rechazar cualquier contraprestación.
	Formación.	Participar en las actividades formativas.
	Acreditación identificativa.	Utilizar debidamente las distinciones.
	Obtener el respeto y reconocimiento del valor social de su contribución.	
	Protección de sus datos de carácter personal.	Cumplir las normas de protección de datos de carácter personal.
	Recursos materiales.	Respetar los materiales.
	Desarrollar la actividad en condiciones de seguridad y salud.	Cumplir las medidas de seguridad y salud.
	Aseguración.	
	Cesar de la condición de voluntaria.	Notificar la renuncia con suficiente antelación.
DESPUÉS	Acreditación de la actividad y reconocimiento de las competencias por parte de la entidad de voluntariado. Protección de los datos de carácter personal.	

7.1. Información

La información²⁷⁴ es un elemento esencial en el desarrollo de la acción voluntaria. Un derecho que se extiende a todos los momentos en los que se lleve a cabo la actividad, incluso con carácter previo o posterior a la participación en el programa por parte del voluntario y que debe constituir una premisa esencial.

De esta manera, el artículo 13.j) reconoce el derecho de los voluntarios «A obtener de la entidad de voluntariado en la que colaboran información sobre la misión, finalidad y funcionamiento de la entidad, sobre el sentido y desarrollo de la acción voluntaria y sobre el papel e itinerario que tienen dentro de la entidad, así como a disponer de información sobre las actividades, los medios y el apoyo para su correcto cumplimiento». Pero igualmente el artículo 13.i) declara que las personas voluntarias tendrán derecho «A recibir previamente al desarrollo de la actividad encomendada la información básica necesaria para su realización, así como el apoyo adecuado durante la realización de la actividad voluntaria»²⁷⁵. Un derecho que se corresponde igualmente con un deber de confidencialidad respecto de la información recibida y conocida en el desarrollo de su acción voluntaria –art. 14.b)–.

Una información que debe efectuarse en un formato adecuado que permita la comprensión por parte de las personas destinatarias, conforme a sus capacidades y circunstancias personales siguiendo, como mantiene el artículo 11.3 de la Ley Andalucía 4/2018, «las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles y comprensibles».

7.2. Formación

Un elemento esencial para el desarrollo de la actividad de los voluntarios es la formación. Una formación que debe permitir a los mismos desarrollar su labor con la calidad y requerimientos que se establezcan en cada programa, proporcionando los conocimientos teóricos y prácticos precisos y que debe estar «adaptada a las condiciones personales para el correcto desarrollo de las actividades que se les asignen» –art. 13.d)–.

²⁷⁴ Este derecho se extiende a las personas destinatarias cuando se establece que las mismas tendrán el derecho «A recibir información, formación y orientación suficiente y comprensible de acuerdo con sus condiciones personales, tanto al inicio como durante su ejecución, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean personas destinatarias, así como a colaborar en su evaluación.» –art. 10.1.c)–.

²⁷⁵ Resulta necesario apuntar que, entre las obligaciones de las entidades de voluntariado, se halla la de «Establecer sistemas internos de información y orientación adecuados sobre los fines, el régimen de funcionamiento de la entidad de acción voluntaria, la realización de las tareas que sean encomendadas a las personas voluntarias y la delimitación de dichas tareas con las funciones propias del personal de estructura asalariado.»–17.2.f)–.

Así, la Ley Andalucía 4/2018 contempla el derecho de los voluntarios a recibir, siempre a cargo de la entidad de voluntariado en la que desarrollen la actividad²⁷⁶, una formación básica, común a todos los programas de voluntariado de la entidad en cuestión y que, entre otras muchas cuestiones, debería incorporar la relativa al régimen jurídico de los voluntarios y una formación específica²⁷⁷. Un derecho que se corresponde a su vez con el deber que tienen los voluntarios de «participar en las tareas formativas previstas por la entidad de voluntariado para las actividades y funciones confiadas, así como en las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que se presten» –art. 14.j)–.

La Ley que nos ocupa obliga a todas las entidades a disponer de un plan de formación o de un itinerario formativo que les garantice el correcto desarrollo de sus actividades –art. 17.2.g)–.

Un programa formativo que, recordemos, forma parte del contenido mínimo de todo programa de voluntariado, al margen de otros muchos aspectos, el «número de personas voluntarias necesarias, el perfil adecuado para los cometidos que vayan a desarrollar y la cualificación o formación exigible.» –art. 8.3.g)–. Todo ello sin olvidar que, igualmente, forma parte del contenido mínimo de todo acuerdo de incorporación «la formación que se requiera para el cumplimiento de las funciones que tengan asignadas las personas voluntarias y, en su caso, el itinerario formativo que deba seguirse para obtenerla» –art. 15.2.e)–. Una formación que debería recibirse antes de comenzar la labor cuando fuera imprescindible para el desarrollo de la misma y finalmente ser acreditada por la entidad de voluntariado –art. 17.2.g)–.

Las previsiones de la Ley van más allá y como manifestación del principio de accesibilidad a la acción voluntaria que se exige a las entidades de voluntariado éstas deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, o cualquier otro colectivo con necesidades especiales, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas voluntarias, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, la formación, al margen del consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información, y las actividades que se les encomienden, se deberán llevar a cabo en un formato adecuado y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles y comprensibles –art. 11.3–.

²⁷⁶ En este sentido, resulta muy interesante la Orden de 3 de abril de 2009, por la que se regula el reconocimiento y los requisitos de las Escuelas de Formación de Voluntariado Deportivo.

²⁷⁷ Un derecho que se manifiesta como deber en el caso de las entidades de voluntariado como se prevé en el art. 17.2.g) de la Ley Andalucía 4/2018.

Por último, la Ley Andalucía 4/2018 incluye, entre sus funciones, el fomento de la formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones públicas como por las entidades que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores –art. 6.k)–. Una acción de fomento que se manifiesta, por una parte, en el artículo dedicado a las competencias de la Junta de Andalucía, cuando prevé «el apoyo a las entidades de voluntariado en su labor de formación de las personas voluntarias para conseguir que sea regular, de calidad y acorde con sus condiciones personales» –art. 20.1.f)–. Y, por otra parte, en el artículo 21.d) cuando atribuye a las entidades locales la obligación de facilitar a las entidades y personas los mecanismos de asistencia técnica, formación e información, así como establecer las medidas de fomento que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, consideren adecuadas.

7.3. Cobertura por los riesgos que se puedan derivar del desarrollo de la acción voluntaria

Las personas voluntarias en el desarrollo de su actividad pueden sufrir daños en sentido amplio, pero también los pueden causar. En consecuencia, la Ley Andalucía 4/2018 reconoce, entre sus derechos, el de estar asegurados con una póliza adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada que les cubra los riesgos de accidentes y de enfermedad²⁷⁸, pero también la de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, derivados directamente de la actividad voluntaria –art. 13.h)–²⁷⁹. Una póliza que corresponderá suscribir a la entidad en cuyo seno desarrolle la persona la acción voluntaria y que se configure como un deber de la misma –art. 17.2.d)–.

La Ley, consciente de la importancia de la cuestión, se preocupa de garantizar el cumplimiento de esta obligación por parte de las entidades de voluntariado al incluir dentro del contenido mínimo del acuerdo de incorporación el relativo a la información sobre el seguro que los cubrirá –art. 14.1.g)– y con la obligación de informarles sobre este aspecto recogido en el cuadro de deberes de las mismas –art. 15.2.g)–. Unas obligaciones que deberían

²⁷⁸ En este sentido véase el Decreto 3/2007, de 9 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el seguro de las personas voluntarias, que en su artículo 18 exige a las entidades de voluntariado la «suscripción de una póliza de seguro que les garantice la cobertura de asistencia sanitaria, riesgo de enfermedad, muerte e invalidez por accidentes derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria organizada por la entidad».

²⁷⁹ Así, el artículo 17.3. de la Ley Andalucía 4/2018 prevé que «Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, debiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, que será obligatoria cuando lo exija la normativa sectorial.». En este sentido, la Ley estatal 45/2015 es más laxa, y al margen de establecer la correspondiente póliza de seguro permite alternativamente «otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil», y parece que esta cobertura por la hipotética responsabilidad civil no será obligatoria para las entidades de voluntariado, salvo que así lo requiera la normativa sectorial –art. 14.3–.

perfeccionarse con una copia de las coberturas y de la propia póliza, hecho que daría seguridad jurídica a los voluntarios y evitaría picaresca sobre el particular.

Con todo, nada se prevé ante el incumplimiento por parte de la entidad de voluntariado de la obligación de contratar un seguro que cubra la actividad desarrollada por los voluntarios. De esta manera, sería oportuno articular un régimen sancionador que estableciera las correspondientes consecuencias por el citado incumplimiento²⁸⁰.

7.4. Acreditación identificativa

El ejercicio de la actividad por parte del voluntario requiere, tanto frente a terceros como frente a los destinatarios de la acción voluntaria, la existencia de un distintivo que permita acreditar su condición²⁸¹. La Ley Andalucía 4/2018 establece el derecho de aquéllos a disponer de una acreditación identificativa en la que conste, además, la entidad de voluntariado en la que participa –art. 13.k)–, junto el deber de utilizarlas debidamente –art. 14.g)–. Sin embargo, la acreditación identificativa que se reconoce como derecho, como se ha expuesto, exige para hacerse efectiva que los voluntarios la soliciten pues la obligación de las entidades de voluntariado se concreta en la de facilitar a las personas voluntarias que lo requieran la citada acreditación –art. 17.2.i)–. Una precisión que no parece razonable –no lo exige ni la Ley estatal 45/2015 ni lo contemplaba la Ley Andalucía 7/2001²⁸²–, pues lo normal sería que una vez que se firme el acuerdo de incorporación, la entidad de voluntariado diese al voluntario su acreditación como tal.

La acreditación está regulada por la Orden de 18 de febrero de 2009, por la que se aprueba el modelo de carné de persona voluntaria en Andalucía, disposición que establece que la citada acreditación tendrá forma de carné y será editado por la Consejería competente en materia de voluntariado y distribuida por ésta a las entidades de voluntariado.

Unos carnés que tendrán la vigencia establecida en el compromiso de incorporación, ahora acuerdo de incorporación –art. 3.2–.

7.5. Recursos materiales

La persona voluntaria tiene el derecho a disponer de los recursos materiales para la realización de la actividad de voluntariado. Unos recursos materiales que la Ley Andalucía 4/2018 establece que serán los que se consideren imprescindibles, una precisión o acla-

²⁸⁰ Véase la reflexión sobre la necesidad de un régimen sancionador en el Dictamen del Consejo Consultivo núm. 286/2017, de 16 de mayo de 2017, p. 31.

²⁸¹ Así lo señala expresamente el artículo 3.3 de la Orden de 18 de febrero de 2009, por la que se aprueba el modelo de carné de persona voluntaria en Andalucía.

²⁸² Véanse, respectivamente, los artículos 14.2.j) y 15.f).

ración que resulta desacertada, pues determina unos recursos materiales de mínimos²⁸³. En este sentido, la Ley Andalucía 7/2001, cuyo ejemplo sigue la Ley estatal 45/2015, tenía una regulación más acertada cuando preveía que los voluntarios tenían el derecho a recibir los medios materiales para el ejercicio de las funciones que se les encomienden o asignen –arts. 11.a) y 10.1.b) respectivamente–.

Un derecho que se corresponde con el deber que tienen los voluntarios de respetar y cuidar los materiales que pongan a disposición de los mismos las entidades de voluntariado para la ejecución del programa al que se hallen asignados –art. 14.h)–.

7.6. Reembolso de los gastos

La acción voluntaria y el propio concepto de voluntariado tienen como una de sus líneas o principios que la misma se desarrolle o se lleve a cabo sin contraprestación con independencia de su naturaleza, material o económica²⁸⁴.

Esta circunstancia no es óbice para que la persona voluntaria perciba o le sean reintegrados los gastos que le pudiera ocasionar el desarrollo de la actividad en la medida que la gratuidad en la prestación de la actividad no se debe traducir en un coste para las personas voluntarias.

Así, entre los derechos de las personas voluntarias se encuentra el relativo a que les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades –art. 13.h)–. Este derecho se traduce a su vez en el deber de las entidades de voluntariado de cubrir aquéllos –art. 17.2.e)–.

En este sentido, la Ley al margen de contemplar el derecho/deber de reembolso regula esta cuestión con cierto detenimiento pues, en primer lugar, exige como contenido mínimo de los programas de voluntariado, la definición de los gastos a reembolsar a las personas voluntarias y procedimiento para calcularlos –art. 8.3.k)–. Y, en segundo lugar, se requiere que en el contenido mínimo de los acuerdos de incorporación se incluya «El régimen de gastos reembolsables que han de abonarse a las personas voluntarias, de conformidad con la actividad de voluntariado a desarrollar y el programa al que estén adscritas» –art. 15.2.d)–.

Por tanto, partiendo de la premisa del derecho al reembolso de los gastos que origine para el voluntario el desarrollo de su actividad, los mismos deben ser configurados con arreglo a un programa concreto y recogerse en el acuerdo de incorporación, constituyendo los mismos un límite para la entidad de voluntariado y un elemento de publicidad para el voluntario que desde el comienzo conoce el tipo de gastos que le podrán ser reembolsados.

²⁸³ Cuando la Ley aborda el régimen de los deberes de las entidades de voluntariado prescinde del carácter de imprescindibles y dispone que aquéllas deberán dotar a las personas voluntarias de «los medios necesarios para el cumplimiento de sus cometidos».

²⁸⁴ Cfr. arts. 3.1.c) y 5.2.h).

Con todo, resulta interesante la previsión del citado artículo 13.h) cuando reconoce el derecho a que los gastos sean reembolsados, pero lo condiciona a que hayan sido previamente autorizados por la entidad de voluntariado, de acuerdo con el programa en el que estén adscritos y, en su caso, de lo pactado en el acuerdo de incorporación. Esta previsión, con un claro precedente en el artículo 11.e) de la Ley Andalucía 7/2001 y que no se haya en la Ley estatal 45/2015²⁸⁵, de autorización, por naturaleza previa al gasto y expresa, parece ir vinculada a los gastos previstos en el programa y en el acuerdo de incorporación pero si es así podría resultar difícilmente explicable que los voluntarios deban pedir autorización para un gasto previsto y al que tiene derecho al reembolso. Sin embargo, la razón de la previsión, que nos ocupa podría residir en el ejercicio de una fiscalización por parte de la entidad de voluntariado del tipo o modalidad de gasto. Pensemos en una previsión en el programa concreto y en un acuerdo de incorporación del reembolso de los gastos derivados del transporte. Resulta evidente el derecho del voluntario al reembolso, pero no de todo tipo o variedad de transporte (taxi, tren, vehículo particular...) y es ahí donde entiendo que se produce la autorización del gasto por parte de la entidad de voluntariado.

7.7. Acreditación y reconocimiento de la actividad desarrollada

La Ley Andalucía 7/2001 reconocía, por una parte, el derecho de los voluntarios a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados –art. 11.g) *in fine*– y, por otra parte, la obligación de las entidades de expedir a los voluntarios un certificado que acredite su participación en los programas de acción voluntaria en que hayan colaborado –art. 15.g)–. Un esquema que repite en parte la Ley Andalucía 4/2018 y que mejora sustancialmente aportando claridad y precisión a la cuestión cuando, en primer lugar, contempla el derecho «a solicitar y a obtener de las entidades en las que colaboren la acreditación de los servicios prestados». Pero junto a lo anterior también reconoce el derecho a que se les acredite a aquellos «las competencias, aptitudes y destrezas adquiridas como consecuencia del ejercicio de su labor de voluntario» –art. 14.m)–, sin perjuicio de la obligación que ya analizamos, de la necesaria acreditación de la formación que reciben al finalizar la misma –art. 17.2.g)–.

Junto con estas previsiones, la Ley Andalucía 4/2018 incorpora un nuevo precepto, bajo la rúbrica *Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado* –art. 30–²⁸⁶, que

²⁸⁵ Cfr. art. 10.1.f) Ley estatal 45/2015.

²⁸⁶ Durante la tramitación parlamentaria se presentaron dos enmiendas con idéntico contenido —núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y la núm. 99, del G.P. Podemos Andalucía, por la que se pretendía la adición de un punto tercero con el contenido siguiente: «Las experiencias de voluntariado realizadas fuera de las fronteras del Estado serán reconocidas a efectos de concurso de méritos y/o concurso-oposición como experiencia laboral, siempre y cuando se hubieran efectuado las mismas funciones o similares a las del puesto de trabajo a las que se opta y sean reconocidas tanto por instituciones del país donde se prestaron los servicios de voluntariado, como por la Administración pública andaluza», (BOPA núm. 592, de 7 de diciembre de 2017).

es una reproducción literal del artículo 24 de la Ley estatal 45/2015, y que fija o determina los aspectos más significativos de la acreditación y del reconocimiento, contempladas como dos cuestiones distintas. La acreditación plasma la actividad desarrollada y el reconocimiento contempla las competencias adquiridas.

Requisitos de la acreditación

Organismo competente para la emisión	Entidad de voluntariado.
<i>Forma</i>	Certificación.
<i>Momento</i>	En el momento que lo solicite la persona voluntaria. En todo caso a la finalización del periodo voluntario.
<i>Contenido mínimo</i>	Datos personales. Datos identificativos de la entidad de voluntariado. Fecha de incorporación. Duración. Descripción de las tareas o funciones asumidas. Lugar donde se ha llevado a cabo la actividad.

En relación al reconocimiento, la Ley Andalucía 4/2018 es mucho más parca y se limita a disponer que se «realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.» –art. 29.2–. Esto es conforme al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Un Real Decreto que fija un procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Arias Careaga, S., Rincón Becerra, C. P., «El fomento y la promoción del voluntariado en las universidades españolas», en *Revista española del tercer sector*, núm. 34 (2016), pp. 39-63.

Arnanz Villalta, E., «Voluntariado y participación», en *Revista española del tercer sector*, núm. 18 (2011), pp. 75-95.

Ballesteros Alarcón, V., *Tendencias del voluntariado andaluz: Aproximación al voluntariado organizado en Andalucía*, Junta de Andalucía, Sevilla, 2013.

Colozzi, I., «Un modelo organizativo para las organizaciones del voluntariado», en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 1, 2001, pp. 103-116.

Dávila de León, M. C. y Díaz Morales, J. F., «Voluntariado y satisfacción vital», en *Psycho-social Intervention*, vol. 14, núm. 1 (2005), pp. 81-84.

Díe Olmos, L., «La formación del voluntariado», en *Documentación social*, pp. 167-184.

Fernández Ramos, S. y Pérez Monguió, J. M^a. *Vox populi: Consultas populares no referendarias y procesos participativos*, Thomson-Reuter-Aranzadi, 2019, pp. 263-268.

Fuentes Rey, P., «El voluntariado como agente de “la nueva solidaridad”», en *Cuadernos de trabajo social*, núm. 9 (1996), pp. 263-278.

García de Pablos, J. F., «El voluntariado deportivo», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 50 (2016), pp. 87-106.

García Fajardo, J. C., «Los jóvenes ante el voluntariado», en *Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales*, núm. 23 (2004), pp.149-162.

Iturriotz, I., «La formación del voluntariado», en *Revista de servicios sociales*, núm. 38 (2000).

Osorio García de Oteyza, M., *Voluntariado social*, Centro de Estudios Ramón Areces, 2003.
Sánchez Téllez, J., «Voluntariado Deportivo para la integración social», en *Proyecto Hombre: revista de la Asociación Proyecto Hombre*, núm. 85 (2014), pp. 28-31.

Pérez Monguió, J. M^a., «El voluntariado como forma de participación en las Universidades andaluzas», en *Buen gobierno y buena administración en las Universidades Públicas* (Dir. M^a Zambonino Pulito) 2020, pp. 287-323.

Seoane Osa, J. J. «Voluntariado deportivo en el Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía», en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 12 (2004), pp. 521-524.

Torres López, M^a. A. «Régimen jurídico del voluntario en España: del voluntariado social al voluntariado para la sociedad», en *Actualidad administrativa*, núm. 19 (2000), pp. 613-627.